

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá. D. C. veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: IMPUGNACIÓN TUTELA
Radicado N°: 11001-40-03-018-2022-01388-01
ACCIONANTE: EMILIA SIERRA SANCHEZ
ACCIONADOS: NUEVA EPS
VINCULADOS: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD,
ADRES, HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN
RAFAEL y FONDO FINANCIERO DISTRITAL

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la **SENTENCIA** de segunda instancia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

II. ACCIONANTE

Se trata de **EMILIA SIERRA SANCHEZ**, mayor de edad y quien actúa en defensa de sus derechos.

III. ACCIONADA

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **NUEVA EPS** y como vinculados **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADRES, HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL y FONDO FINANCIERO DISTRITAL**.

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La petente cita los derechos a la **vida, dignidad humana y salud**.

V. OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA

Aduce la accionante que fue diagnosticada con "LEUCEMIA LINFOBLÁSTICA AGUDA DE PRECURSORES B" desde el 15 de marzo de 2022, por lo que su médico tratante le ordenó el 21 de octubre de 2022 el tratamiento "POLIQUIMIOTERAPIA DE ALTO RIESGO."

Indica que a la fecha la accionada no ha entregado el medicamento a la entidad encargada del tratamiento, esto es, a la Clínica San Rafael donde se encuentra hospitalizada desde el 3 de noviembre por complicaciones de su salud.

Pide le sean tutelados los derechos invocados y se ordene a la NUEVA EPS entregar el tratamiento "BLINATUMOMAB" a la Clínica San Rafael para su tratamiento.

VI. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud por el a-quo Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá, dispuso notificar a las accionadas y vinculados, a quienes les solicitó rindieran informe respecto a los hechos aducidos por la peticionaria.

VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez A-quo Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá mediante proveído impugnado del 24 de noviembre de 2022 dispuso (i) **TUTELAR** el amparo de los derechos invocados ordenando a NUEVA EPS proceda a entregar el medicamento "BLINATUMOMAB 38.5 MCG/3ML A 12.5 MCG/ML(0.0125MG/ML) POLVO LIOFILIZADO PARA SOLUCIÓN INYECTABLE" y a la prestación del tratamiento "POLITERAPIA ANTINEOPLASICA DE ALTA TOXICIDAD". Concedió el tratamiento integral con ocasión del diagnóstico "Leucemia linfoblástica aguda de precursores B".

VIII. IMPUGNACIÓN

Impugna el fallo de primer grado NUEVA EPS para que sea revocado en cuanto al tratamiento integral por tratarse de hechos futuros e inciertos y es el criterio del médico tratante el único para determinar el tratamiento de la accionante. En subsidio solicita se adicione el fallo en el sentido de autorizar el recobro ante el ADRES por los servicios no financiados con cargo a la UPC y que en el resuelve se incluya la patología por la cual se ordena el tratamiento integral. En caso de ser confirmado, y de no existir orden médica o no vigente, que se ordene una valoración previa.

IX. PROBLEMA JURIDICO

Teniendo en cuenta los argumentos de la impugnación presentada por la NUEVA EPSP, corresponde a esta instancia constitucional determinar si el tratamiento integral ordenado resulta improcedente por cuanto el tratamiento corresponde determinarlo al médico tratante.

X. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2. La Salud como derecho fundamental. El derecho a la salud se materializa con la prestación integral de los servicios y tecnologías que se requieran para garantizar la vida y la integridad física, psíquica y emocional de los ciudadanos. En ese orden de ideas, la Corte indicó que *"la sola negación o prestación incompleta de los servicios de salud es una violación del derecho fundamental, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela"* (sentencia T-760 de 2008.)

Tratándose del derecho a la salud de las personas que hacen parte del grupo de los sujetos de especial protección, los artículos 13, 44, 46 y 47 de la C.P., imponen los deberes de protección y garantía por parte de las autoridades y de los particulares en la atención de las enfermedades o alteraciones de salud que padezcan niños, adolescentes y personas de la tercera edad.

"La consagración normativa de la salud como derecho fundamental es el resultado de un proceso de reconocimiento progresivo impulsado por la Corte Constitucional y culminado con la expedición de la Ley 1751 de 2015, también conocida como Ley Estatutaria de Salud. El servicio público de salud, ubicado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha venido siendo desarrollado por la jurisprudencia –con sustento en la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC)– en diversos pronunciamientos. Estos fallos han delimitado y depurando el contenido del derecho, así como su ámbito de protección ante la justicia constitucional, lo que ha derivado en una postura uniforme que ha igualado el carácter fundamental de los derechos consagrados al interior de la Constitución." (T-171/18)

Acorde con nuestra jurisprudencia constitucional, el derecho a la salud se ha definido como: *"... la facultad del ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, física y mental. Tal derecho debe garantizarse en condiciones de dignidad por ser indispensable para el ejercicio de otros derechos también fundamentales."* (Sentencia T-120/17)

XI. CASO CONCRETO

En el *sub judice* el eje de inconformidad de la EPS accionada tiene que ver con el tratamiento integral ordenado en la medida que según sus argumentos es el criterio del médico tratante el único para determinar el tratamiento de la accionante.

En tal contexto y a partir de la información obrante en el plenario, la accionante presenta diagnóstico de "LEUCEMIA LINFOBLÁSTICA AGUDA DE PRECURSORES B" y el médico tratante le ordenó el 21 de octubre de 2022 el tratamiento "PLOQUIMIOTERAPIA DE ALTO RIESGO", tratamiento que ante las trabas y demora para su autorización dieron lugar a que la petente interpusiera la acción de tutela en defensa de sus derechos.

NUEVA EPS frente a tales órdenes informa que se están gestionando por el área encargada, no obstante, el tratamiento haber sido ordenado desde el

mes de octubre de 2022, se puede concluir que en efecto no ha sido autorizado y ello conllevó a que la accionante tuviera una recaída en su estado de salud.

En ese orden, resulta cierto que a la fecha aún no se ha realizado tratamiento prescrito a la accionante por falta del medicamento que se requiere y que fue ordenado por los galenos que la tratan, siendo esa la omisión que precisamente constituye la vulneración de los derechos fundamentales, máxime si tenemos en cuenta que acorde con la documental adosada las órdenes datan de octubre de 2022 y que se trata una persona que por su delicado estado de salud demanda protección especial por parte del Estado.

Al respecto la Jurisprudencia ha establecido:

“... la Sala considera que no es suficiente la sola autorización de la cirugía y los demás servicios, pues luego de transcurrida semejante espera- 1 año- desde verificarse la necesidad de la intervención, el juez constitucional debe tomar medidas, no solo en orden a que los servicios prescritos por su médico sean autorizados, sino que resulten ser suministrados eficiente y responsablemente.”—Sentencia T- 234/13- (Resaltado del despacho).

Del material probatorio arrimado no se vislumbra que la EPS accionada haya adelantado gestión alguna para dar cumplimiento al fallo de primera instancia y brindar la continuidad en la prestación de los servicios médicos y la atención que demanda la accionante, razón por la que ha de requerirse a la NUEVA EPS para que acorde con las prescripciones de los galenos tratantes continúe sin interrupciones ni demoras la prestación de los mismos en conjunto con su red de prestadores (ley 100/93 art. 153), pues no es suficiente la sola orden, sino que esta debe ser autorizada y hacerse efectiva, debiendo asegurar la atención especializada que requiere para el tratamiento de su patología en los términos que los médicos tratantes así lo determinen, dado que es a las EPS del régimen contributivo y subsidiado a quienes les corresponde la prestación de los servicios de salud a sus afiliados mediante la red de prestadores o IPS contratadas, como así lo ha dicho la jurisprudencia de la Corte:

“la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente¹ o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”. Sentencia T-1059/2006 (Resaltado del despacho)

Recordemos que la prestación de los servicios de salud incluye el que sea de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere y las dilaciones injustificadas como la que aquí se evidencia lleva a que la salud de la paciente se vea menoscabada, lo que se

¹ “Sentencia T-136 de 2004 M. P Manuel José Cepeda Espinosa.”

traduce en una violación autónoma del derecho a la salud en conexidad con la vida misma.

De esta forma, es claro que la demora para suministrar el tratamiento que requiere la petente, vulnera el derecho fundamental a la vida en condiciones dignas, a la salud y a la seguridad social, siendo el deber del Estado prestar el servicio de salud en condiciones de eficiencia e integralidad, de tal suerte que las condiciones de vida mejoren, en tanto se trata de una facultad inherente a todos los seres humanos, en especial por tratarse de una persona en delicado estado de salud que requiere de una atención médica pronta, continua e integral en busca de mejorar su calidad de vida, por lo que las prescripciones médicas no pueden interpretarse de otra forma sino como mecanismo necesario para hacer más llevadera la vida de la paciente y la de su familia a efectos de respetar su dignidad humana.

Ahora bien, el tratamiento integral debe ser entendido como todas las prestaciones médicas y asistenciales que debe otorgar y prestar la entidad aseguradora y/o la IPS correspondiente al paciente, durante el tratamiento y recuperación de su estado de salud, o por lo menos durante el proceso de búsqueda del estado óptimo de salud, teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso, y los recursos de infraestructura y tecnológicos vigentes, es una obligación exigible, toda vez que la petente no puede estar acudiendo a la acción de tutela cada vez que la entidad aseguradora y/o IPS tardan o se niegan a autorizar y suministrar alguna prestación médica imprescindible para su vida, imponiendo trabas de carácter administrativo que impidan el acceso efectivo a los servicios de salud.

Ahora, es menester precisar que el tratamiento integral que requiera la paciente debe estar sustentado en las órdenes que emita el médico tratante, quien en efecto es la autoridad para determinar tratamiento, plan de manejo, etc, acorde con el diagnóstico y estado de salud de la paciente.

En ese orden la Corte Constitucional en Sentencia T-081/2016 señaló: *"El tratamiento integral está regulado en el Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad."*

Así entonces, sobre este punto, este juez Constitucional considera que no resulta procedente proferir una orden indeterminada en relación con otros servicios de salud que no han sido prescritos por un galeno y que, en consecuencia, no han sido negados por la EPS accionada. Sin embargo, no es impedimento para que NUEVA EPS brinde de una manera eficaz, pronta y oportuna la atención integral a la tutelista, cada vez que sus médicos tratantes así lo consideren, en tanto que se trata de una persona que por el diagnóstico dado sus condiciones de salud son delicadas, circunstancias que la hacen beneficiaria de una protección constitucional especial.

Por lo anterior, se previene a NUEVA EPS, que debe seguir suministrando los servicios de salud que sean requeridos por la accionante, de una manera oportuna e integral, con ocasión de la patología que padece LEUCEMIA LINFOBLÁSTICA AGUDA DE PRESURSORES B (LLA) y acorde con las órdenes expedidas por sus médicos tratantes.

En lo tocante con la inconformidad de la NUEVA EPS frente al recobro que pretende, este no es un tema que corresponda dirimirse en el trámite de la acción de tutela la cual está circunscrita a garantizar derechos fundamentales, por lo que no es de recibo para el despacho hacer pronunciamientos frente a aspectos de carácter eminentemente económico y que constituyen la queja de la EPS recurrente.

Por lo considerado, este juez Constitucional comparte la decisión tomada por el juez de primera instancia, por tanto, se confirmará el fallo impugnado, haciendo claridad que el tratamiento integral se contrae al diagnóstico "LEUCEMIA LINFOBLÁSTICA AGUDA DE PRECURSORES B" y siempre que medie prescripción expedida por los médicos tratantes.

XII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 24 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá, haciendo claridad que el tratamiento integral se contrae al diagnóstico "LEUCEMIA LINFOBLÁSTICA AGUDA DE PRECURSORES B" y siempre que medie prescripción expedida por los médicos tratantes, atendiendo los argumentos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esta decisión a las partes y al Juez de primera instancia por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.** Por secretaría compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a349320b4f41bd88a493dec25505bd2a9488a1b48a9c6d6faa6367f354832536**

Documento generado en 26/01/2023 07:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>